

**ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE**

Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Francesa, considerando el espíritu y los propósitos del Acuerdo Cultural suscrito entre ambas partes en Santiago de Chile el 23 de noviembre de 1955, y preocupados de facilitar la realización en coproducción de obras cinematográficas susceptibles de servir por sus calidades artísticas y técnicas al prestigio de ambas naciones, así como de desarrollar intercambios de obras cinematográficas,

han convenido lo siguiente:

I. Coproducción cinematográfica

Artículo 1

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción y aprobadas en el marco del presente Acuerdo serán consideradas como obras cinematográficas nacionales por las autoridades de los dos países, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cada país.

Ellas se beneficiarán con pleno derecho de las ventajas reservadas a las obras cinematográficas nacionales por las disposiciones en vigencia o que se dicten en cada país.

Artículo 2

La realización de obras cinematográficas en coproducción entre los dos países deberá recibir la aprobación, previa consulta entre las partes, de las autoridades de ambos países, que son respectivamente:

- en Francia: le Centre National. de la Cinématographie.

- en Chile: el Ministerio de Educación.

Artículo 3

Para acogerse al beneficio de la coproducción establecido por este Acuerdo, las obras cinematográficas deberán ser propuestas y/o realizadas por productores que tengan una organización técnica y financiera apropiada y una experiencia profesional reconocida por las autoridades nacionales competentes.

Artículo 4

Las solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción cinematográfica deberán ser presentadas, en Francia, al Centre National de la Cinématographie, y en Chile, al Ministerio de Educación, al menos sesenta (60) días antes de comienzo de la filmación.

Artículo 5

Las solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- 1) Guión detallado.
- 2) Un documento que atestigüe que los derechos de autor para la adaptación cinematográfica fueron adquiridos legalmente.
- 3) Un presupuesto y un plan de financiamiento detallados.
- 4) La lista de los elementos técnicos y artísticos de los dos países.
- 5) Un plan de trabajo de la obra.
- 6) El contrato de coproducción firmado por las sociedades coproductoras.

Artículo 6

- a) El consentimiento dado a la coproducción de una obra cinematográfica por las autoridades competentes de uno de los dos países no podrá subordinarse a la presentación de materiales filmados de dicha obra cinematográfica.
- b) Cuando las autoridades competentes de ambos países hayan dado su conformidad para la coproducción de una obra cinematográfica determinada, ello sólo podrá ser dejado sin efecto por acuerdo entre dichas autoridades.
- c) Uno u otro de los coproductores podrá ceder todos o parte de sus derechos de coproducción a otro productor de su nacionalidad, bajo reserva del respeto del contrato existente anteriormente.
- d) En el caso de que, según las necesidades del guión, todo o parte del rodaje deba hacerse en un tercer país, las administraciones respectivas realizarán las gestiones oportunas ante los organismos correspondientes de dicho país para facilitar su rodaje.

Artículo 7

- a) El aporte o participación de los coproductores en el presupuesto de la obra cinematográfica podrá variar del treinta (30) por ciento al setenta (70) por ciento. La parte del coproductor minoritario podrá, sin embargo, reducirse a un veinte (20) por ciento, previo acuerdo entre las autoridades de ambos países.
- b) En principio, deberá existir un equilibrio general entre los dos países en lo que concierne a las atribuciones respectivas y a la participación de artistas y técnicos.
- c) Las obras cinematográficas deberán ser realizadas por directores, técnicos y actores que tengan la calidad de nacionales franceses o residentes en Francia, o de nacionales chilenos.
- d) La participación de un técnico o actor que no tenga la nacionalidad de ninguno de los dos países ligados por el presente Acuerdo, podrá ser contemplada en la medida en que su presencia se imponga por el tema, las características de la obra o las necesidades de su comercialización, previo acuerdo entre las autoridades de ambos países.
- e) Los beneficios otorgados a cada coproductor por las normas vigentes, o que puedan dictarse en su país, no podrán ser transferidos ni compartirse con el coproductor del otro país.

Artículo 8

Los trabajos de tomas en estudio, los de sonorización y laboratorio, deberán realizarse tomando en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Los trabajos de tomas en estudio deberán realizarse de preferencia en el país del coproductor mayoritario.
- b) Cada coproductor es, cualquiera sea el caso, copropietario de negativo original de imagen y sonido, cualquiera sea el lugar en que se encuentre el negativo.
- c) Cada coproductor tiene derecho, cualquiera sea el caso, a un inter-negativo en su propia versión. Si uno de los coproductores renuncia a este derecho, el negativo será depositado en un lugar escogido de común acuerdo por los coproductores.

Artículo 9

Conforme al espíritu del presente Acuerdo, deberá respetarse un equilibrio general en el empleo de los recursos técnicos de ambos países, así como en las áreas financieras y artísticas.

Las autoridades competentes de ambos países examinarán periódicamente si este equilibrio ha sido asegurado y, en su defecto, tomarán las medidas necesarias para restablecerlo.

Artículo 10

La distribución de los ingresos provenientes de la explotación de la obra cinematográfica coproducida se hará, en principio, proporcionalmente al aporte total de cada una de los coproductores. Las disposiciones financieras adoptadas por los coproductores y las zonas de distribución de ingresos se someterán a la aprobación de las autoridades competentes de ambos países.

Artículo 11

Salvo disposiciones en contrario estipuladas en el contrato de coproducción, la exportación de las obras cinematográficas coproducidas será asegurada por el coproductor minoritario.

Para las obras cinematográficas a partes iguales, la exportación de la obra cinematográfica será parte asegurada conjuntamente por los coproductores o por la parte que ellos designen de común acuerdo. En el caso en que las partes encuentren dificultades para definir al responsable de la exportación de la obra, ésta será asegurada por el coproductor que posea la nacionalidad del director.

Artículo 12

En el caso de una exportación a un país que aplique restricciones a la importación, la obra cinematográfica será, en la medida de lo posible, imputada al contingente de aquel de los países asociados por la coproducción que se beneficie del régimen más favorable.

Artículo 13

Las obras cinematográficas coproducidas deberán ser presentadas, durante su explotación comercial o en el marco de cualquier manifestación artística, cultural o técnica, y en festivales internacionales, con la mención de a coproducción franco – chilena o coproducción chileno – francesa. Esta mención obligatoria deberá aparecer en los Créditos de la obra.

Artículo 14

En los festivales y competencias, las obras cinematográficas coproducidas serán presentadas bajo la nacionalidad del Estado al que pertenezca el coproductor mayoritario, salvo disposición diferente tomada por los coproductores y por las autoridades competentes de ambos países.

Artículo 15

Bajo reserva de la legislación y de la reglamentación vigente, la coproducción de Obras cinematográficas de corta duración deberá realizarse con el propósito de alcanzar un equilibrio general en los planos artístico, técnico y financiero.

Artículo 16

Las autoridades competentes de ambos países examinarán favorablemente, caso por caso, la realización en coproducción de obras cinematográficas entre Francia, Chile y los países con los que uno u otro Estado esté ligado por acuerdos de coproducción.

Artículo 17

Bajo reserva de la legislación y la reglamentación vigentes, se otorgarán todas las facilidades necesarias para el ingreso, la salida, la circulación y la estada del personal artístico y técnico que colabore en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, así como para la importación y exportación a cada país del material necesario para su fabricación (película, material técnico, vestuario, elementos de decorado, material de publicidad, etc.).

II. Intercambio de obras cinematográficas

Artículo 18

Bajo reserva de la legislación y la reglamentación vigentes, la venta, importación, explotación y, de manera general, la difusión de obras cinematográficas nacionales de uno de los países pactantes no se someterán por el otro a ninguna restricción.

Artículo 19

Las transferencias de ingresos provenientes de la venta y de la explotación de las obras cinematográficas importadas en el marco del presente Acuerdo serán efectuadas según los contratos concertados entre los productores, conforme a la legislación y la reglamentación vigentes en cada uno de los dos países.

III. Disposiciones generales

Artículo 20

Las autoridades competentes de ambos países se comunicarán todas las informaciones sobre temas financieros y técnicos concernientes a las coproducciones y los intercambios de obras cinematográficas, y, en general, todas las precisiones relativas a las relaciones cinematográficas entre ambos países, así como las modificaciones en la legislación o en la reglamentación que puedan afectarlas.

Artículo 21

Las autoridades competentes de ambos países examinarán, según sea necesario, las condiciones de aplicación del presente Acuerdo, con el objeto de resolver las dificultades eventuales surgidas de la puesta en marcha de estas disposiciones. Ellas estudiarán las modificaciones necesarias para desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de ambos países.

Ellas se reunirán en el marco de una Comisión Mixta Cinematográfica, convocada a petición de cualquiera de ellas, sobre todo para informarse de modificaciones importantes introducidas en la legislación o en la reglamentación aplicable a la industria cinematográfica.

Artículo 22

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que las Partes se notifiquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales y de legislación interna.

Este Acuerdo tendrá una duración de dos años a partir de su entrada en vigencia, y se renovará por periodos de dos años por tácita reconducción, salvo denuncia de una de las Partes, comunicada por escrito a la otra a lo menos con tres meses de anticipación a su expiración.

Dando fe de esto, los abajo firmantes, debidamente autorizados para este fin por sus gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en Santiago de Chile, el 30 de noviembre de 1990, en dos ejemplares, respectivamente redactados en idiomas francés y español, los dos Igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Chile

Sr. Enrique Silva Cimma
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno de la
República Francesa

Sra. Edwige Avice
Ministro Delegado ante
el Ministro de Estado,
Ministro Asuntos Exteriores